

compra, pedia al juzgado se sirviera decretar en definitiva la rescision del contrato celebrado, y declarar obligado á su causante al pago de los gastos impendidos, y los daños y perjuicios causados.

Corrido traslado de este escrito, la parte de C. contestó, manifestando que por su parte no habia causa para la rescision, y por lo mismo pedia al juzgado que en vista de las pruebas respectivas que rendiria, declarase á T. O. obligado á cumplir el contrato. Pidió por un otrosí, que se notificara á O. no innovara pendiente el pleito ni alterara las cosas litigiosas, sino que continuara pagando las rentas que, como inquilino de las fincas que él mismo habia dado por parte de precio, estaba dejando de pagar desde que se resistia á firmar la escritura; y además, que se abstuviera de verificar las ventas que se proponia hacer, de una ó ambas fincas dadas en parte de pago, segun se habia informado al propio C., por ser violento é ilegal.

A este escrito proveyó auto el juez en 12 de Agosto, mandando recibir el negocio á prueba; y en cuanto al otrosí, que se hiciera la notificacion solicitada, por vía de providencia provisional y precautoria.

En 10 del mismo pidió la parte de T. O., notificado que le fué el auto referido, revocacion por contrario imperio, suplicando se sacara testimonio de lo conducente para fundar su pedido, á lo que se mandó correr traslado en artículo.

La parte de C. contestó en su escrito respectivo, que las fincas, objeto del juicio rescisorio que se ventilaba, se habian hecho litigiosas desde la contestacion de la demanda: que supuesto que las leyes, y entre ellas la 9, tít. 4º, lib. 5 del Fuero Juzgo, prohibian la venta ó enajenacion de las cosas litigiosas, T. O. no podia legalmente ni debió vender las casas expresadas siendo objeto de un juicio, el rescisorio: que por lo mismo debia subsistir el auto, cuya revocacion se pretendia, aun cuando apareciera con el carácter de interlocutorio; porque los de esta clase solo son revocables cuando son contrarios á las leyes y carecen de los fundamentos de justicia en que debe apoyarse todo auto: y por último, que con la enajenacion de las fincas venian á hacerse ilusorios los derechos de esta parte, si obtenia en el juicio principal, por no tener O. otros bienes en que hacerse efectivo el pago, por cuyas razones debia condenarse á la contraria, con arreglo á la ley 8ª, tít. 22, Part. en las costas del artículo promovido.

El ciudadano juez, prévia citacion, falló este artículo como sigue:

México, Noviembre 10 de 1870.

Vistos en el artículo de revocacion, por contrario imperio, de la parte del auto de 12 de Agosto último, que dispuso que, en calidad de providencia provisional y precautoria, D. T. O. no enajenara las casas sitas en los pueblos de San Angel y la Magdalena, y continuara pagando las rentas á D. J. M. de la C.; y lo alegado por éste para que no se revocara dicha medida, y considerando: que del escrito de demanda de O., aparece que se dieron esas casas por parte de precio de la venta de la hacienda de Nadó, y que por virtud de ese contrato, como comprador C. como vendedor está en posesion de dichas fincas: que puesta la demanda y contestada, las cosas que son su objeto ya están como litigiosas sub-judice, y no pueden enajenarse: que la medida dictada de que no se enajenen está basada en esa razon legal, y simplemente para evitar un daño que se teme, lo que no causa un perjuicio que legalmente funde su levantamiento; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la ley de 4 de Mayo de 1857, se declara subsistente dicha providencia, y sin hacer especial condenacion de costas, y se dispone que desde la última notificacion de este auto continúe el término probatorio. Lo proveyó y firmó el ciudadano juez 2º de lo civil, Lic. Mariano Antunez.—(Firmado.)

En 12 del mismo, apeló de este auto por medio de escrito la parte de O., y corrido traslado, manifestó la contraria que el auto apelado no causaba gravámen irreparable, y se hallaba comprendido en las leyes 13, tít. 23, Part. 3ª, y 32, tít. 18, lib. 4 de la Rec., y por lo mismo, pedia al juzgado declarara sin lugar dicha apelacion; á lo que se proveyó auto admitiendo la apelacion, con arreglo al art. 133 de la ley de procedimientos, en solo el efecto devolutivo.

Remitido á la 2ª Sala testimonio de lo conducente para sustanciar la apelacion, se pronunció la sentencia que dice lo que sigue:

México, Febrero 27 de 1871.

Vistos estos autos promovidos por D. T. O. contra D. J. de la C., sobre rescision de contrato, en el incidente promovido por parte de C. al contestar la demanda, pidiendo por un otrosí se notificará al actor que, pendiente el pleito, no innovara ni alterara las cosas litigiosas, sino que continuara pagando las rentas y se abstuviera de hacer las ventas que se proponia hacer, segun estaba informado, de una ó de las dos fincas que dió en precio de la hacienda de Nadó. Vistos el auto del inferior de 12 de Agosto del año próximo pasado en la

parte relativa, que es en la que se mandó hacer la notificacion pedida por vía de providencia provisional y precautoria, de lo que pidió la parte de O. revocacion por contrario imperio. Vistos: el auto de 10 de Noviembre del año anterior, en que el juez declaró subsistente la providencia sin hacer especial condenacion de costas, de cuyo auto apeló el actor, admitiéndosele el recurso en solo el efecto devolutivo; y atento lo expuesto al tiempo de la audiencia en esta instancia, por el Lic. D. Miguel Chavez patrono del apelante, y los apuntes presentados por el Lic. D. M. Frias patrono de D. J.... de la C..... Considerando: que el auto apelado es arreglado á derecho; por unanimidad y por sus fundamentos, art. 132 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y ley 3ª, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec.: Se confirma el auto apelado que declaró subsistente la providencia precautoria, dictada en auto de 12 de Agosto del año próximo pasado, que mandó notificar á D. T. O. se abstuviera de enajenar las fincas que tenia entregadas á D. J. de la C., en virtud del contrato cuya rescision solicitaba, y que acudiera con las rentas de las mismas fincas á la parte de D. J. de la C.: 2º Se condena en las costas de esta instancia á D. T. O.; y 3º Hágase saber, y con copia de este auto, vuelva el incidente al juzgado de su origen para los efectos legales. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

JUZGADO 4º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Recusacion.—¿Es ó no admisible este recurso contra el juez de instruccion, en el sistema de la ley de 15 de Junio de 69?—¿Cuándo puede interponerse?

(CONCLUYE.)

Grande agravio se hace con ella á los ilustrados jueces del ramo criminal, y apénas es concebible se les suponga tan ignorantes, que solo puedan descubrir á los autores de los delitos, en aquellas averiguaciones que ellos instruyen desde un principio, y no puedan hacer-

lo en las que les van comenzadas, cuando puede asegurarse que despues del auto de formal prision, ya está casi siempre averiguado quién es el delincuente.

La experiencia tiene acreditado ya lo infundado de este temor, pues en las causas y no pocas, en que se ha admitido la recusacion y que han pasado á otros jueces, no se han perdido los hilos de la averiguacion.

Mas suponiendo que en algun caso pudiera suceder, esta no seria una razon para privar al procesado, por un hecho tan difícil y remoto, de un recurso tan precioso como el de la recusacion, particularmente cuando en la averiguacion por los delitos, se comprometen los bienes que el hombre tiene de mas valia, como son el honor y la vida.

Dije que el juzgado al decretar, que el 3º no es recusable, habia dejado el camino mas seguro para seguir el mas difícil, infringiendo manifestamente la ley de 5 de Enero, en que se apoya para fundar su auto de 3 de Febrero.

Y así sucede en efecto. Por práctica constante los jueces se han dado por recusados desde el auto de formal prision, cuando se les ha recusado y el Superior Tribunal, no solo nada les ha dicho que indique no estaba en su opinion ese procedimiento, sino que con su silencio lo ha sancionado. Este era pues, el camino seguro, y por lo tanto el que debió seguirse, y sin embargo no se siguió.

Optóse por el mas difícil, y al entrar en él, se infringieron las leyes, como voy á demostrarlo.

El juez concluye el auto de que me he alzado, con las palabras siguientes: "en consecuencia, estando vigente el artículo 79 citado, el juez que suscribe, no se juzga competente para conocer de la presente causa, ni cree deber exponer á nulidad sus procedimientos; y en tal virtud, determino que se vuelva al juzgado de su origen, haciéndose saber á las partes."

Como se ha visto, el juzgado funda su auto de 3 de Febrero, para resolver que el juez 3º no es recusable, en que la causa está en sumario, y en que con arreglo al artículo 79 de la ley de 5 de Enero, vigente en su concepto, cuando está en este estado el proceso, no puede admitirse la recusacion.

Pero el artículo 75 dice textualmente, "que ningun juez podrá suscitar competencia, para no proceder ó no conocer de la causa, mientras ésta se hallare en sumario."

Si pues la causa está en sumario, segun la opinion del juzgado, no debió por ningun motivo, si no es infringiendo á ciencia cierta este artículo, entablar la competencia.

¿Y qué otra cosa hace el juzgado al decla-

rarse incompetente? Precisamente entablar esa competencia de no conocer, bastando para justificarlo, copiar sus palabras: "el juez que suscribe, no se juzga competente para conocer de la presente causa."

¿No es esta la infracción de la ley á ciencia cierta? ¿No se ha adoptado el camino mas difícil de los dos que se presentaban, quebrantando las prescripciones legales, cuando para salvar esa dificultad bastaba solo aceptar la práctica establecida y sancionada, de que el juez es recusable desde que notifica el auto de formal prisión?

Ciertamente que sí, y se hubieran evitado las demoras que esa resolución trae consigo, y que van á resentir los procesados, pues tardará mas tiempo del que debía, la resolución de su causa.

Si este auto no fuera apelable, ó el recurso no se hubiera interpuesto, no sé en verdad quién conocería de esa causa. No el juzgado, porque se declara incompetente.

Tampoco el 3º, porque es un principio de derecho, que el juez recusado, una vez admitida la recusacion, queda enteramente separado del conocimiento de la causa, y si continuase en él, será nulo cuanto haga.

La dificultad se aumenta considerablemente con la resolución del juzgado, mandando que vuelva la causa al juez de su origen, y esto por dos razones; primera, porque se compromete la dignidad de dos jueces; y segunda, porque hay, á mi juicio, falta de respeto al Tribunal Superior, usurpándole facultades que le son propias.

Se comprometa la dignidad de dos jueces, porque se entraba á las vías de hecho, ajenas de funcionarios de igual categoría, y deben empeñarse en dar el mayor realce posible á su elevada posición; pues es seguro, que el juzgado 3º devolvería la causa al 4º, porque no permitiría nunca, y por ningún motivo, que sus actos se calificaran por un igual en grado, y si hubo error ó ignorancia al darse por recusado, toca al Superior únicamente hacer esta calificación. A su vez el 4º la devolvería al 3º, porque se había declarado incompetente, y se daría el triste espectáculo, de ver á los comisarios haciendo viajes del uno al otro juzgado, con la causa en las manos, sin que ninguno de los jueces quisiera ni tenerla, ni recibirla.

Por último, en mi humilde juicio, se ha faltado al respeto debido al Tribunal Superior, usurpándole las atribuciones que le dá la ley; porque á él solo corresponde calificar los actos, providencias y disposiciones de los jueces de 1ª instancia, confirmándolos, enmendándolos ó revocándolos, y el juzgado 4º ha resuelto que el 3º no es recusable, con el hecho de

declararse incompetente, y mandar que vuelva la causa al juzgado de su origen; pues esto en buenas palabras, quiere decir, el juez 3º no es recusable, en consecuencia siga conociendo de la causa, ó en otros términos, revocó el auto, por no estar arreglado á derecho.

Si el juzgado 4º se hubiera limitado á exponer solo una opinión, por mas contraria que fuera á la ley, y hubiera dispuesto que la causa se elevara al Superior, para que resolviera si el juzgado 3º era ó no recusable; habría habido infracción de ley, porque era siempre entablar competencia de no conocer, pero no usurpacion de facultades.

Por estas consideraciones, el promotor fiscal apeló del auto de 3 de Febrero.—México, Febrero 13 de 1871.—*M. Bolado.*

El ciudadano juez pronunció el auto que sigue:

México, Febrero 14 de 1871.

Vista la apelacion interpuesta por D. A. S., como apoderado de D. J. M. V., y aquiescencia de éste, en dicha apelacion del auto de 3 del corriente, y considerando: que una vez que se ha declarado incompetente el juez que suscribe, sería inconsecuente con tal declaración, si prosiguiera en el curso de esta causa, hasta su término: que no pudiendo por lo mismo avocarse su conocimiento, el practicar diligencias sería revocar de hecho una decision, en su concepto, fundada legalmente, y hacerla ilusoria y ridícula: que por tal razon, aunque el artículo 132 de la ley de 23 de Mayo de 1837, previene que no se suspenda la secuela de la causa, por la apelacion que interpongan los reos de providencias interlocutorias, su espíritu parece contraerse á aquellas providencias que se dictan en el curso normal y ordinario de las diligencias del sumario, lo cual se ve confirmado por el último miembro de dicho artículo, que expresa textualmente, que si no se pudieren remitir originales las actuaciones al Superior, se saque testimonio para dar cuenta; de lo que se infiere de una manera recta é indeclinable, que la ley previó que habria casos en que podrian ó deberian remitirse originales las actuaciones, por efecto de apelacion de autos interlocutorios: que estos casos no pueden ser otros, que aquellos en que los autores enseñan deberse admitir aquel recurso en ambos efectos, á saber: admission de artículos y pruebas, declinatoria de fuero, incompetencia, ú otros en que el gravámen es irreparable (Curia Filip. mexicana, pág. 462, párr. 128; Febrero de Pascua, tomo 7º, pág. 348, párr. 8º, y otros): que siendo ésta una interpretacion lógica, y no resultando perjui-

cio á la causa pública, de la admission del recurso en ambos efectos, y si por el contrario, una notable ventaja para la administracion de justicia en lo sucesivo, la resolucion ejecutoria de un punto, que hoy se considera dudoso por algunos; y no pudiendo este juzgado, por el estado en que hoy se encuentra esta causa, ni continuar en los procedimientos, ni devolverla al de su origen, el ciudadano juez falló: que es de admitirse, y se admite en ambos efectos la supradicha apelacion, interpuesta por la parte de S. y de la promotoría, y que se remita en consecuencia esta causa á la Superioridad. Y por cuanto á que el auto de 11 del corriente, en que se mandó reencargar la prision de P..... S....., solo ha tenido por objeto una mera detencion, entretanto se sustanciaba el presente artículo, para no perjudicar ni la causa pública, ni el derecho de sus correos, póngasele en libertad, bajo la fianza que tiene otorgada, admitiéndose la apelacion que de tal providencia interpuso este reo, para los efectos á que haya lugar. Notifíquese.

El ciudadano juez 4º suplente del ramo criminal, lo mandó y firmó. Doy fe.—*Ontiveros.—Gerónimo de las Fuentes.*

Remitida la causa al Superior para la resolucion del artículo de que se trata, la 2ª Sala del Tribunal á quien tocó por turno, pronunció el fallo que á continuacion se inserta:

México, Febrero 25 de 1871.

Vista esta causa comenzada á instruir por el ciudadano juez 3º del ramo de lo criminal, contra J. M. V., J. O., P. S., J. M. H., y G. M., por el robo perpetrado la noche del 26 al 27 de Agosto del año próximo pasado, en la casa núm. 20 de la calle de Tiburcio, de la propiedad del C. Manuel Morales Puente. Vistos la recusacion que del ciudadano juez 3º interpuso el apoderado de J. M. V.; la determinacion en que el juez se dió por recusado, y mandó pasar la causa al juzgado 4º, y el auto proveido por este juzgado en 3 del presente, declarando que no se juzgaba competente para conocer de la causa, ni creía deber exponer á nulidad sus procedimientos, determinando en consecuencia, volviera la causa al juzgado de su origen, de cuyo auto apelaron J. M. V. y el C. promotor fiscal, cuyo recurso fué admitido en ambos efectos. Atento el desistimiento de la apelacion interpuesta por V., que contiene su escrito de 22 del presente; lo pedido por el ciudadano fiscal 1º en esta instancia al tiempo de la audiencia; lo expuesto por el C. Lic. Amado Ocio, como defensor de P. S., desistiéndose de la apelacion que su defensor habia interpuesto del auto en que el ciudadano

juez 3º se dió por recusado, adhiriéndose á la interpuesta por el ciudadano promotor fiscal, y pidiendo se revocara el auto del ciudadano juez 4º, y se declarase que debía continuar en el conocimiento de la causa; y teniendo presente todo lo demás que de las actuaciones consta, y ver convino. Atendiendo á que en toda causa criminal como la presente, se deben considerar dos juicios, el sumario ó informativo, y el plenario ó estimativo; y estando prevenido por las leyes, que en el sumario no cabe recusacion, la cuestion que debe resolverse para saber si el ciudadano juez 4º debe seguir conociendo en esta causa, es la de si se interpuso la recusacion del ciudadano juez 3º, durante el sumario ó en el plenario: que para resolver esta cuestion debe tenerse presente, que por juicios sumarios se entienden las primeras diligencias con que se instruye una causa criminal, hasta ponerla en estado de tomar la confesion al reo. (Escriche, palabra "Sumario"); que aun la ley de 5 de Enero que marcó los procedimientos de ciertas causas, en las que está comprendida la presente, declaró expresamente en su artículo 56, que el sumario concluye con esta diligencia de confesion con cargos, sin que sea un requisito esencial para que haya sumario, el que sea secreto para las partes: que si bien es cierto que la ley de 15 de Junio de 1869, que estableció el procedimiento por jurados en las causas criminales, ha derogado algunos de los procedimientos establecidos en la ley de 5 de Enero, tambien lo es que no derogó sino aquellos modificados expresamente, ó alterados por un consiguiente riguroso de sus disposiciones y su espíritu; y léjos de hallarse modificado ó alterado el principio de derecho, que determina lo que debe entenderse por sumario, se encuentra corroborado por la misma ley, y aun marcado con exactitud hasta qué parte concluye éste, supuesto que el artículo 3º determina que los jueces foráneos instruirán con arreglo á esta ley, la averiguacion de los delitos de que deban conocer, y luego que esté completa, la deben pasar al juez competente para sujetarla á jurado; el artículo 9º previene que los jueces instruirán el sumario como ántes lo hacian, omitiendo solamente los careos de los testigos entre sí, que reservarán para la vista ante el jurado..... El 15, que el día de la vista, que será pública..... se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos; por último, la circular del Ministerio de Justicia, de 13 de Julio de 1869, en su párrafo 3º, refiriéndose al tiempo en que se publicó la ley, asienta: "En el artículo 9º se dice que los jueces instruirán el sumario, como hoy deben hacerlo, (como prevenia la ley de 5 de Enero